

**INFORME N.º 155-2016-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa que estando en etapa de liquidación distribuye el haber social remanente entre sus accionistas, a efectos de inscribir su extinción en el Registro de Personas Jurídicas, transfiriendo en dicha distribución, cuentas por cobrar a la SUNAT correspondientes a pagos indebidos o en exceso.

Al respecto, se consulta si la sucesión procesal a que se refiere el numeral 2 del artículo 108º del Código Procesal Civil, resultaría aplicable en un procedimiento no contencioso de devolución que hubiere iniciado la empresa, antes de su extinción, con relación a dichos pagos; de tal manera que los mencionados accionistas -domiciliados o no domiciliados-puedan hacer el cobro efectivo de los tributos pagados en forma indebida o en exceso en caso dicho procedimiento sea resuelto de manera favorable.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 23.4.1993 y normas modificatorias (en adelante, Tuo del Código Procesal Civil).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Tuo del Código Tributario).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Sociedades, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 413º de la citada ley establece que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro de Personas Jurídicas.

En cuanto al proceso de liquidación, el primer párrafo del artículo 419º de la mencionada ley dispone que los liquidadores deben presentar a la junta general la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio

neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, con la auditoría que hubiese decidido la junta general o con la que disponga la ley<sup>(1)</sup>.

Al respecto, el artículo 420° de la misma ley señala que aprobados los documentos referidos en el artículo 419°, antes citado, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente; luego de lo cual, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas, tal como lo establece el artículo 421° de la referida ley.

Con relación a ello, en el Informe N.° 096-2015-SUNAT/5D0000<sup>(2)</sup> se ha indicado que, *“Una vez inscrita la extinción de la persona jurídica se pone fin a su personalidad jurídica, se pierde la calidad de deudor tributario y, en esa medida, se deja de ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias”*.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, luego de efectuada la distribución del haber social remanente entre los socios de una sociedad en proceso de liquidación, se inscribe la extinción de esta, con lo cual se pone fin a su personalidad jurídica, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

2. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil dispone que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, lo que se presenta, entre otros casos, cuando al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; siendo que de conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Complementaria Final del aludido TUO, tal regulación es aplicable supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sea compatible con su naturaleza.

Siendo ello así, a fin de brindar respuesta a la consulta formulada, cabe analizar si ante la extinción de una persona jurídica corresponde que aquel accionista a quien, como consecuencia de la distribución del haber social remanente, se le hubiere transferido “cuentas por cobrar a la SUNAT” correspondientes a pagos indebidos o en exceso, la sustituya en un procedimiento no contencioso de devolución, iniciado por esta antes de su extinción, por aplicación supletoria de la sucesión procesal regulada en el numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil<sup>(3)</sup>.

---

<sup>1</sup> Añade el mencionado artículo que en caso que la junta no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos se consideran aprobados por ella.

Asimismo, aprobado, expresa o tácitamente, el balance final de liquidación se publica por una sola vez.  
<sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en lo no previsto por este o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Agrega la citada norma que supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que de lo regulado en el numeral 2 del citado artículo 108° fluye que para que opere la sucesión procesal, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular activo o pasivo y c) un derecho discutido.

Asimismo, cabe mencionar que la regulación prevista en el TUO del Código Tributario respecto al procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso<sup>(4)</sup>, supone que un sujeto solicite a la Administración Tributaria que se pronuncie sobre la existencia de un derecho del cual sería titular.

Al respecto, nótese que en dicho procedimiento no se cuestiona ni se discute ningún derecho, sino que se invoca su reconocimiento; debiéndose tener presente, además, que de acuerdo con el TUO del Código Tributario, la discusión iniciaría recién cuando el solicitante reclame o apele, según corresponda, la denegatoria de su solicitud<sup>(5)</sup>.

Considerando lo antes expuesto, se puede señalar que el “derecho discutido” no es un elemento que se presente en un procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso regulado por el TUO del Código Tributario.

Siendo ello así, la sucesión procesal a que se refiere el numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil, no resultará aplicable en un procedimiento de devolución iniciado por la empresa antes de su extinción y que se encuentre referido a las “cuentas por cobrar a la SUNAT” correspondientes a pagos indebidos o en exceso que hubieren sido transferidas a sus accionistas como parte del haber social remanente de un proceso de liquidación.

3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es del caso indicar que el numeral 2 del artículo 51° de la Ley N.° 27444 establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el

---

<sup>4</sup> El cual constituye un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, regulado en el Título V del Libro III del TUO del Código Tributario.

<sup>5</sup> De acuerdo con los artículos 162° y 163° del TUO del Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Agrega el citado artículo que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Como se puede apreciar, tiene la condición de administrado, respecto de un procedimiento administrativo, quien posea derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por el resultado de este, a pesar de no haberlo iniciado; y en esa medida, le resulta aplicable los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, como el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En ese sentido, dado que aquel accionista -domiciliado o no domiciliado- que sin haber iniciado un procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso, sea titular de las “cuentas por cobrar a la SUNAT”<sup>(6)</sup> que fueran materia de tal procedimiento, tendrá la condición de administrado, le asistirá el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; lo cual implicará que de ser resuelto de manera favorable, pueda cobrar los tributos pagados en forma indebida o en exceso.

## **CONCLUSIÓN:**

No corresponde la aplicación del numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil en un procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso iniciado por una empresa antes de su extinción; sin embargo, aquel accionista que sea titular de las “cuentas por cobrar a la SUNAT” materia de dicho procedimiento, tendrá el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que de ser resuelto de manera favorable, podrá cobrar los tributos pagados en forma indebida o en exceso por la empresa.

Lima, 19 SET. 2016

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

cpf  
CT00439-2016  
CT00442-2016  
Código Tributario – Sucesión procesal.

---

<sup>6</sup> En tanto se trate de un derecho cuya transmisión a terceros no se encuentre restringida.